



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**Tuluá, Junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).**

**Auto Interlocutorio N° 0969**  
**Radicación N° 2020-0200**

**I.- OBJETO DE LA DECISION:**

Ha pasado para el fallo que en derecho corresponda en el presente proceso Ejecutivo Singular promovido por el **Dr. EDGAR ALVARADO**, dirigido inicialmente en contra de los señores **SIXTO VIVEROS, MARCELINO BANGUERA CAICEDO** y **YIRMAN ANDRES SINISTERRA PERLAZA**, para tal efecto se tendrá en cuenta los siguientes,

**II.- ANTECEDENTES:**

Retomado el estudio del expediente en esta otra oportunidad, desde un principio la referida demanda ejecutiva, se observó que reunía los requisitos legales y por tanto se profirió el Auto Interlocutorio N° 0900 del 21 de agosto de 2020, en virtud del cual este Estrado Judicial libró **MANDAMIENTO DE PAGO**, en contra de los señores **SIXTO VIVEROS, MARCELINO BANGUERA CAICEDO** y **YIRMAN ANDRES SINISTERRA PERLAZA**, a favor del **Dr. EDGAR ALVARADO**, ordenándose el pago de la suma demandada en el término de Cinco (5) días siguientes a su notificación personal, enunciadas en la Providencia inmediatamente referida, representados en la Letra de cambio que obra en el expediente. Ordenes que no satisfizo ninguno de los demandados, en las oportunidades procesales que establece la Ley.

**III.- CONSIDERACIONES:**

El abogado demandante adelantó las gestiones pertinentes con el afán de notificar a los señores **SIXTO VIVEROS** y **MARCELINO BANGUERA CAICEDO**, la que se surtió en debida forma, allegándose los certificados donde consta el recibo de la notificación personal establecida en el Art. 291 del CGP; asimismo, se surtió la notificación por aviso establecida en el Art. 292 ib., comunicaciones que fueron remitidas a los demandados y debidamente certificadas por la empresa 472, venciendo el termino sin que presentaran o propusieran excepcion alguna.

Ahora, en el transcurso del proceso, la parte actora elevó escrito dirigido a este Despacho desistiendo de las pretensiones de la demanda a favor del codemandado, señor **YIRMAN ANDRES SINISTERRA PERLAZA**, escrito que este Despacho aceptó, ordenando continuar el trámite en contra de los demandados, señores **SIXTO VIVEROS** y **MARCELINO BANGUERA CAICEDO**.

Denótese que de conformidad con los requisitos erigidos en el Artículo 422 del CGP, que la Letra de cambio acompañada a la demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, toda vez que proviene de los deudores y constituye prueba suficiente en contra de los mismos, que no fue desvirtuada.

Así las cosas y en el entendido que los ejecutados no cumplieron sus obligaciones de pagar las sumas demandadas y como quiera que no se observa vicio alguno que pudiera invalidar lo actuado, será procedente dar estricta aplicación a lo reglado en el Artículo 440 Inciso 2° del Código General del Proceso, toda vez que nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo las pretensiones.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA VALLE, Administrando Justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

**IV.- RESUELVE:**

**1°- ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del señores **SIXTO VIVEROS** con CC N° 10.553.053 y **MARCELINO BANGUERA CAICEDO** con CC N° 13.107.003, a favor de la **Dr. EDGAR ALVARADO**, para el cumplimiento de las obligaciones decretadas en el Mandamiento de Pago enunciado en el Auto Interlocutorio N° 0900 del 21 de agosto de 2020, de conformidad con lo prescrito en el Art. 440, Inciso 2° de la Ley 1564 de 2012.

**2°- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes diferentes a dinero que se encuentren embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar con relación a este trámite ejecutivo, para que con su producto se pague la totalidad del crédito y sus costas.



**3°- CONDÉNASE** en costas a los demandados. En consecuencia, tásense y líquidense oportunamente a través de la Secretaría del Despacho.

**4°- Una vez** presentada la liquidación por alguna de las partes actuantes, dése cumplimiento a lo establecido en el Numeral 2° del Artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

**5°- De ser presentado el avalúo de los bienes de propiedad de los señores SIXTO VIVEROS y MARCELINO BANGUERA CAICEDO**, procédase con lo estatuido en el Num. 2° del Art. 444 del C.G.P.

**6°- De conformidad con lo estipulado en el Numeral 5° del Art. 365 del CGP.**, se fijan como **Agencias en Derecho** y a favor de la parte demandante, la suma de **\$ 350.000.00 M/Cte.**, para que sean incluidas al momento de liquidar las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
GLORIA LEICK RIOS SUÁREZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
TULUA VALLE DEL CAUCA**

La presente providencia se notifica por estado  
electrónico N° 048

Fecha: JUNIO 21 DE 2022

Hora: 8:00 a.m.

ABRAHÁM PINCHAO CEPEDA  
Secretario

